

### Resolución 583/006

**Modifícase el numeral 1º de la Resolución del Poder Ejecutivo por la cual se declaró promovida la actividad del proyecto de inversión de la empresa CONAPAC S.A. (\*)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 14 de Agosto de 2006

**VISTO:** la solicitud de la empresa CONAPAC S.A., tendiente a que se modifique la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 12 de setiembre de 2005, por la cual se amplió la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 4 de febrero de 2004, por la que se declaró promovida la actividad de su proyecto de inversión;

**RESULTANDO:** la empresa manifiesta la conveniencia de sustituir uno de los equipos dado que el mismo excede las necesidades y el nuevo equipo cumple los requerimientos necesarios y tiene la ventaja de un menor peso muerto y ruedas más grandes que facilitan su tránsito por superficies rugosas del piso;

**CONSIDERANDO:** la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Comisión de Aplicación creada por el art. 12 de la Ley No. 16.906 de 7 de enero de 1998, consideraran que corresponde acceder a lo solicitado;

**ATENTO:** a lo expuesto y lo establecido en el Decreto Ley No. 14.178 del 28 de marzo de 1974 y en la Ley No. 16.906 de 7 de enero de 1998;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

##### RESUELVE:

1º.- Modifícase el numeral 1º de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 12 de setiembre de 2005, por la cual se amplió la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 4 de febrero de 2004, por la que se declaró promovida la actividad del proyecto de inversión de la empresa CONAPAC S.A., en el sentido de sustituir un (1) autoelevador eléctrico de 2.000 kg. de capacidad, con accesorios por un (1) autoelevador a nafta de 2.000 kg. de capacidad de carga, que fuera declarado no competitivo de la industria nacional.

2º.- Modifícase el inciso 1º del numeral 2º de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 12 de setiembre de 2005, por la cual se amplió la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 4 de febrero de 2004, por la que se declaró promovida la actividad del proyecto de inversión de la empresa CONAPAC S.A., en el sentido de sustituir el monto allí establecido de US\$ 73.930 por el de US\$ 69.310.

(\*) Publicada en "Diario Oficial", el 31 de agosto de 2006.

3º.- Modifícase el numeral 3º de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 12 de setiembre de 2005, por la cual se amplió la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 4 de febrero de 2004, por la que se declaró promovida la actividad del proyecto de inversión de la empresa CONAPAC S.A., en el sentido de sustituir el monto allí establecido de US\$ 73.930 por el de US\$ 69.310.

4º.- Comuníquese a la Comisión de Aplicación, etc.  
**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE LEPRA; DANILO ASTORI.**

### Resolución S/n

**Dispónese que las empresas que utilicen azúcar refinado en sus procesos y deseen acogerse al beneficio previsto en el artículo 2º del Decreto 57/06 deberán gestionar el correspondiente certificado de necesidad. (\*)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 14 de Agosto de 2006

**VISTO:** el Decreto Nº 57/006 de 1º de marzo de 2006, que fijó la Tasa Arancelaria para la importación de azúcar;

**RESULTANDO:** que en los artículos 3º y 4º de la citada norma se regula la expedición de "certificados de necesidad" por parte de esta Secretaría de Estado;

**CONSIDERANDO:** I) que a tales efectos es necesario mejorar los mecanismos de control técnico y administrativo previstos en la Resolución Ministerial de fecha 17 de marzo de 2006, a fin de regular las importaciones de azúcar refinado con destino industrial;

II) lo precedentemente expuesto y lo previsto en el artículo 181 de la Constitución de la República;

#### EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

##### RESUELVE:

1.- Las empresas industriales que utilicen azúcar refinado en sus procesos y deseen acogerse al beneficio previsto en el artículo 2º del Decreto Nº 57/06 de 01/03/06, deberán gestionar el correspondiente certificado de necesidad que será emitido por la Dirección Nacional de Industrias (en adelante DNI) para su presentación ante la Dirección Nacional de Aduanas.

(\*) Publicada en "Diario Oficial", el 21 de agosto de 2006.

- 2.-** Cométese al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (en adelante LATU) a realizar los siguientes controles y tareas:
- A)** Verificar y controlar el uso industrial del azúcar afectado al presente régimen.
  - B)** Verificar que el precio pagado por el usuario del azúcar comprendido en el presente régimen sea menor al precio al que la ofrecen los fabricantes nacionales de azúcar bajo las mismas condiciones y calidades.
  - C)** Generar información relativa a la operativa del presente régimen y comunicarla a la DNI, a la Cámara Industrial de Alimentos Envasados y a los fabricantes nacionales de azúcar.
- 3.-** Los industriales consumidores de azúcar, previamente a gestionar certificados de necesidad, se presentarán ante el LATU informándole las características de sus productos, procesos industriales e instalaciones fabriles, así como de sus volúmenes de producción y consumos mensuales. El LATU verificará la información aportada, pudiendo solicitar la información adicional que considere conveniente. Estando asentada toda la información necesaria para los controles, a satisfacción del LATU, éste lo comunicará al interesado y a la DNI.
- 4.-** Los industriales solicitantes de certificados de necesidad se presentarán ante el LATU adjuntando la siguiente información documentada:
- A)** Identificación del comprador, número de RUC, de BPS y domicilio.
  - B)** Cantidad de azúcar a comprar.
  - C)** Tipificación del azúcar a comprar según lo establecido por los artículos 19.1.9., 19.1.10, 19.1.11 y 19.1.12 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994).
  - D)** Fecha de entrega prevista.
  - E)** Precio de compra del azúcar, o bien, en caso de importar directamente, valor CIF de importación del azúcar más todos los costos de introducción debidamente discriminados.
  - F)** Origen del azúcar: importado directamente, importado a través de intermediario o suministrado por un fabricante nacional de azúcar.
- 5.-** Concretada una solicitud, el LATU verificará que los precios a pagar por el azúcar o el valor CIF adicionado de los costos de introducción, no sean superiores a los ofertados por los fabricantes nacionales de azúcar. A tal efecto, remitirá la correspondiente consulta a los fabricantes nacionales de azúcar dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de recibida la solicitud, por fax o cualquier otro medio fidedigno. En caso de ofertar azúcar a menor precio, el fabricante nacional de azúcar deberá comunicarlo al LATU dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la consulta. En la consulta remitida por el LATU a los fabricantes nacionales de azúcar deberá constar:
- A)** Identificación del comprador;
  - B)** Volumen de azúcar a adquirir;
  - C)** Tipificación del azúcar a comprar, según lo establecido por los artículos 19.1.9, 19.1.10, 19.1.11 y 19.1.12 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994);
- D)** Fecha de entrega prevista;
  - E)** Precio de compra del azúcar o bien, en caso de importar directamente, valor CIF de importación del azúcar más todos los costos de introducción debidamente discriminados.
- 6.-** Cumplida la verificación prevista por el artículo anterior, y establecido que el volumen de azúcar a importar, conjuntamente con el tramitado previamente y aún en proceso, no excede las necesidades trimestrales del solicitante, el LATU emitirá una comunicación a la DNI a efectos de que ésta emita el correspondiente certificado de necesidad.
- 7.-** Los solicitantes se presentarán ante la DNI por escrito e individualizando su número de RUC, adjuntando la comunicación emitida por el LATU y estableciendo debidamente la identidad del importador a efectos de que figure en el certificado de necesidad. La DNI librára el certificado de necesidad, comunicándolo a la Dirección Nacional de Aduanas y el LATU.
- 8.-** Las importaciones de azúcar refinado bajo certificado de necesidad extendido por la DNI, podrán ser tramitadas ante la Dirección Nacional de Aduanas por la empresa titular del mismo (la beneficiaria), por un intermediario o por un fabricante nacional de azúcar, según figure en el certificado de necesidad emitido por la DNI, dentro de los 60 días de emitido el mismo.
- 9.-** En caso de que un fabricante nacional de azúcar actúe como importador, por cuenta de un industrial, éste podrá proveer a la industria, azúcar refinado de su producción, informando al LATU al momento de efectuar las entregas al beneficiario, las cantidades que se hubieren suministrado tomadas de su inventario de azúcar refinado y especificando el número y fecha del certificado de necesidad afectado a la operación. En caso de que el fabricante nacional de azúcar podrá hacer efectiva la importación dentro de los 18 meses posteriores a la emisión del certificado de necesidad, siempre y cuando el LATU hubiera verificado o verifique el destino industrial del azúcar nacional entregado al beneficiario.
- 10.-** Las empresas industriales beneficiarias de los certificados de necesidad, serán responsables ante el LATU de acreditar documentadamente la información siguiente:
- A)** que el precio efectivamente pagado por el azúcar es menor o igual al declarado en la solicitud;
  - B)** demostrar el efectivo uso industrial del azúcar amparado en el presente régimen.
- 11.-** En caso de que no se demostrara ante el LATU el efectivo uso industrial del azúcar o un nivel de precio igual o inferior al declarado en la solicitud, el importador será responsable ante la Dirección Nacional de Aduanas, la que podrá exigir el pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.
- 12.-** A los efectos del control del destino industrial del azúcar amparado

en el presente régimen, el LATU dictará y dará a conocer la reglamentación pertinente, estableciendo los procedimientos operativos y los criterios técnicos a emplear.

Esta Secretaría de Estado deberá aprobar previamente la reglamentación a dictarse por el LATU, así como los procedimientos y criterios previamente referidos.

13.- El efectivo uso industrial del azúcar amparado al presente régimen deberá hacerse efectivo dentro de los 12 meses de emitido el certificado de necesidad. Cumplido dicho plazo el LATU comunicará a la DNI y a la Dirección Nacional de Aduanas todo incumplimiento con relación a los requisitos establecidos en el numeral 10.

14.- El LATU elaborará un informe mensual respecto al azúcar librado para uso industrial al amparo del presente régimen y lo comunicará a la DNI, a la Cámara Industrial de Alimentos Envasados y a los fabricantes nacionales de azúcar.

En dicho informe deberá constar para cada certificado de necesidad utilizado la siguiente información:

- A) la identidad del beneficiario;
- B) la identidad del importador;
- C) el volumen importado o entregado por el fabricante nacional o importador;
- D) la fecha de la importación o entrega;
- E) el precio pagado por el beneficiario.

15.- Deróguese la resolución ministerial de fecha 17 de marzo de 2006.

16.- Comuníquese, publíquese, etc.  
JORGE LEPPA.

#### Ley 18.004

**Apruébase el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Panamá. (\*)**

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**Artículo Único.-** Apruébase el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 9 de noviembre de 1996.

(\*) Publicada en "Diario Oficial", el 22 de agosto de 2006.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de agosto de 2006  
JULIO CARDOZO FERREIRA, Presidente; MARTI DALGALARRONDO ANON, Secretario.

#### CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE

#### EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Panamá, en adelante "las Partes",

**CONSIDERANDO** los vínculos de amistad existentes entre los dos Países;

**CONSCIENTES** de que el turismo, en razón de su dinámica socio-cultural y económica, es un excelente instrumento para promover el desarrollo económico, el entendimiento, la buena voluntad y estrechar las relaciones entre los pueblos;

Deseando emprender una estrecha colaboración en la materia y propiciar que la misma redunde en el mayor beneficio para ambos países;

Han convenido lo siguiente:

#### CAPITULO I

#### COOPERACION CIENTIFICO - TECNICA

#### ARTICULO 1

1) Las Partes promoverán el intercambio técnico-científico en materia de planificación turística, en los campos que sean definidos según las necesidades coyunturales de cada país y que serán planteadas por organismos oficiales de turismo.

2) Las Partes encargarán la ejecución y seguimiento del presente Convenio a los respectivos órganos responsables de la conducción y regulación de la actividad turística.

#### ARTICULO 2

La cooperación bilateral comprenderá el intercambio y visita de expertos y/o especialistas en materias técnicas y científicas, particularmente en planes reguladores para proyectos de desarrollo en el campo de turismo ecológico y turismo histórico, políticas de captación de inversión nacional o internacional, mercadeo y otros a determinar. Las Partes definirán con sus expertos aquellos campos en que sean prioritarios recibir asesoría y transferencia de tecnología.

Con ese objetivo, las Partes promoverán el intercambio de información técnica y/o documentación en los siguientes campos:

a) intercambio visitas de expertos y/o especialistas a fin de obtener una mayor comprensión de la realidad turística de cada país;